



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 542-2014
TACNA

Sumilla: Ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia.

Lima, catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Jorge José Díaz Alcázar, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio del dos mil trece, de fojas doscientos cincuenta y dos del cuaderno de debate, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó en parte la sentencia de primera instancia, del veintiuno de julio del dos mil doce, de fojas ciento doce, en el extremo que absolvió al acusado Díaz Alcázar como autor del delito de uso de documento público falsificado -previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-, en agravio del Estado Peruano - SUNARP; reformándola: condenaron a Díaz Alcázar por el citado delito y agraviado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años, quedando sujeto a reglas de conducta; fijaron en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.



Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

Primero: El encausado Jorge José Díaz Alcázar fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de foja tres del cuaderno de Debate, del veintitrés de mayo de dos mil once formuló acusación contra el precitado por el delito contra la Fe Pública-uso de documento público falso, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

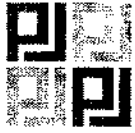
Segundo. La descripción fáctica de la imputación fue la siguiente: Se le atribuye a Jorge José Díaz Alcázar haber conducido un vehículo motor de placa de rodaje falsificada; siendo el caso que el día veintidós de noviembre del dos mil ocho, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se intervino por inmediaciones de la cuarta cuadra de la calle Alfonso Ugarte de la ciudad de Tacna, al encausado Díaz Alcázar quien conducía el vehículo de placa de rodaje número BIS- quinientos veintidós, llevando como copiloto a Glenn Arturo Calderón Ercilla, quien veinte días antes también conducía dicho vehículo; al efectuar las investigaciones correspondientes se determinó que a la serie y número de motor del vehículo intervenido le correspondía la matrícula número BIT-cuatrocientos dieciocho, en consecuencia, la placa de rodaje



número BIS-quinientos veintidós -con la que circulaba- era falsificada; asimismo, dicho vehículo se encontraba requisitoriado por haber sido materia del delito de robo en el distrito de Surquillo, departamento de Lima, siendo su propietario Luis Daniel Pozo Vega, quien reconoció a Díaz Alcázar y Calderón Ercilla como los presuntos autores del ilícito, abriéndose investigación contra ellos; sin embargo, fueron absueltos por el delito de robo, pero condenado el encausado Díaz Alcázar por el delito de receptación.

A fojas diez del cuaderno de debate obra el acta de audiencia de control de acusación, llevada a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Penal Unipersonal correspondiente, con fecha dieciocho de enero del dos mil doce y obra a fojas dieciocho.

Tercero: Seguido el juicio de primera instancia -como se advierte de las actas de fojas treinta, treinta y ocho, cincuenta y uno, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y seis, setenta y nueve, ochenta y ocho, noventa, noventa y dos, noventa y siete, ciento tres, ciento seis y ciento ocho-, el Juzgado Penal Unipersonal en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, dictó sentencia que absolvió a Jorge José Díaz Alcázar y Glenn Arturo Calderón Ercilla por el delito contra la Fe Pública-uso de documento público falso, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; con lo demás que al respecto contiene, conforme se aprecia de fojas ciento doce del cuaderno de debate.



Contra la referida sentencia, tanto el Ministerio Público como el actor civil interpusieron recurso de apelación, como se advierte de los escritos de fojas ciento cuarenta y tres y ciento cincuenta y uno, respectivamente. Estos recursos fueron concedidos por autos de fojas ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y cinco.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Cuarto: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, mediante resolución del veinticinco de octubre del dos mil doce, de fojas ciento setenta y seis del cuaderno de debate, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

Quinto: Realizada la audiencia de apelación, en fecha ocho de marzo del dos mil trece, se declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa técnica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y, conforme aparece de las actas de fojas doscientos veintidós, doscientos treinta y cuatro y doscientos cuarenta y ocho, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas doscientos cincuenta y dos, del dieciocho de julio de dos mil trece.

La sentencia de vista recurrida en casación revocó en parte la sentencia de primera instancia, del veintiuno de julio del dos mil doce, de fojas ciento doce, en el extremo que absolvió al acusado Jorge José Díaz Alcázar como autor del delito de uso de documento público



falsificado -previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-, en agravio del Estado Peruano - SUNARP; reformándola: condenaron a Díaz Alcázar por el citado delito y agraviado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años, quedando sujeto a reglas de conducta; fijaron en dos mil nuevos el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Díaz Alcázar

Sexto: Leída la sentencia de vista, la defensa del acusado Díaz Alcázar interpuso recurso de casación, el mismo que fundamentó mediante escrito de fojas doscientos sesenta y tres, introduciendo como causal del medio impugnatorio planteado: a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. b) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. c) Indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; asimismo, invocó el presupuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, normado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Séptimo: El recurrente alega en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y tres del cuaderno de debate, que: a) La inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal radica en que la acusación formulada por el Ministerio Público, se dirige



a probar que el recurrente incurrió en el delito de falsificación de documentos -primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-, no precisando realmente por cuál conducta se procesa al recurrente, misma situación que persiste en el recurso de apelación. b) No se acreditó el dolo, pues sólo se condenó en base a conjeturas. c) Se realizó una indebida aplicación del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, al resolver una materia no impugnada, pues el dolo eventual no fue materia de apelación ni fue postulada por la fiscalía.

Ante ello, el Colegiado Superior mediante resolución de fojas doscientos setenta, del siete de agosto del dos mil trece, declaró inadmisibile el recurso de casación, lo que trajo como consecuencia que el sentenciado Díaz Alcázar interpusiera recurso de queja.

Octavo: No obstante que el Tribunal Supremo desestimó los cuestionamientos realizados por el quejoso; sin embargo, por auto de fojas doscientos ochenta y nueve, del veintiuno de abril del dos mil catorce, decidió declarar fundado el recurso de queja únicamente en el extremo referido a la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal- derecho al recurso; en consecuencia, concedieron el recurso de casación.

Noveno: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del dieciséis de marzo del dos mil quince, de fojas quince del cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, declaró bien concedido el recurso de casación únicamente en el extremo referido a la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-



Derecho al recurso; un tema que en estricto no fue propuesto por el recurrente, ello en atención a la capacidad discrecional que le otorga el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para decidir en qué casos es necesario que se emita pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, siendo este el de condena del absuelto.

Décimo: Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el catorce de octubre del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del abogado defensor del procesado, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Décimo primero: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

Primero: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas quince del cuaderno de casación, del dieciséis de marzo del dos mil quince, el motivo de casación admitido es: Vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-Derecho al recurso.



Sobre el particular, en el auto que resuelve el recurso de queja de fojas doscientos ochenta y nueve, se advierte que se habría afectado el derecho del encausado a recurrir la sentencia de segunda instancia, vía recurso de apelación, pues en primera instancia se le absolvió, pero en segunda se le condenó, siendo esta la primera vez que se le condena y no existe la posibilidad de recurrir esta decisión, en cuanto al fondo del asunto, existiendo posiciones disímiles en la jurisprudencia sobre la resolución de este problema; por tanto, existe controversia que merece ser evaluada para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal- Derecho al recurso.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo: La sentencia de vista impugnada en casación precisa lo siguiente:

a. En este sentido, corresponde efectuar un análisis previo a efectos de salvar la posible vulneración al debido proceso sancionadas con nulidad absoluta, ya que conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos nueve numeral uno del Código Procesal Penal, "La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; al respecto el Ministerio Público, denuncia errónea valoración de la prueba en el juicio oral; sin embargo, la Sala Superior Penal de Apelaciones, considera que la sentencia ha argumentado y sustentado cada uno de los medios de prueba postulados y actuados en juicio oral; y, las incidencias alegadas inciden directamente en un análisis de



fondo del hecho sometido a instancia, por tanto no puede ser alegados como causal de nulidad (...); por consiguiente, no se advierte vulneración al contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, desestimando así el agravio invocado (la nulidad).

b. Corresponde entonces, efectuar un re-examen de los temas de fondo, en función de los agravios invocados por el apelante, por cuanto el pronunciamiento del Tribunal Superior, encuentra su límite en lo prescrito en el artículo cuatrocientos diecinueve numeral uno del Código Procesal Penal.

e. Los hechos postulados por el Ministerio Público (...) resultan típicos y fueron cualificados como delito de uso de documento público falsificado, siendo así el tipo penal ha sido individualizado, lo cual resulta de pleno conocimiento del imputado y su defensa.

d. El juez penal es libre para obtener su convencimiento porque para ello no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta o prueba indiciaria. También resulta cierto que este se encuentra vinculado a la valoración de la prueba observando "las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

e. En cuanto a la vinculación del imputado Jorge Díaz Alcázar, está probado que el día veintidós de noviembre del dos mil ocho fue intervenido cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje número BIS-quinientos veintidós, llevando como copiloto a



Glenn Arturo Calderón Ercilla, que dicho vehículo fue objeto de robo en la ciudad de Lima -siendo procesado por dicho ilícito-. Ahora, no sólo es que el imputado conducía el vehículo, también está acreditado que el vehículo lo poseía como propietario al haberlo adquirido de una tercera persona que no supo identificar, a quien supuestamente le vendió su vehículo dándole en parte el vehículo que llevaba las placas falsas.

f. La falsedad de la placa del vehículo materia de proceso se ha probado según el Dictamen pericial de placa de rodaje (...), lo cual forma convicción al juzgador, no siendo necesario su visualización, ya que, no han sido rebatidas por la defensa técnica mediante otro medio de prueba idóneo, quedando así determinada la falsedad, faltando correspondencia con la verdad y, en dicho escenario era utilizado el vehículo para trasladarse de un lugar a otro. Por tanto, se tiene cumplidos los presupuestos del delito en su faz objetiva.

g. Respecto al aspecto subjetivo, la defensa del imputado, ha sostenido en audiencia que el acusado Jorge José Díaz Alcázar, no conocía la falsedad de dichas placas, extremos que merece un exhaustivo análisis. El Fiscal Superior ha indicado que la duda a favor del imputado se supera con una alta probabilidad de conocimiento que le da el oficio de compra y venta de vehículos que tenía el imputado; situación confirmada por el citado imputado quien reconoció desarrollar tal actividad laboral, lo cual permite rebatir cualquier probabilidad de desconocimiento, con más razón la forma y circunstancia como adquirió el vehículo, lo cual no hace más que corroborar que el acusado se representó una alta probabilidad de la falsificación de la placa, a título de dolo eventual (conciencia del riesgo típico). El hecho



de recibir en garantía o en parte de pago dicho vehículo, luego de dar en venta su vehículo de mayor valor, sin que identifique a su transferente, aunado a la experiencia que refiere ostentar, al dedicarse a la compra y venta de vehículos usados, no resulta razonable que entregue formalmente su vehículo de mayor valor, recibiendo uno de menor valor con placas falsas proveniente de un ilícito penal de otra provincia y, subsista incluso un saldo deudor, sin identificar plenamente a dicha persona, ni la documentación del vehículo, lo cual aunado a la orden de captura que registraba la unidad vehicular de placa de rodaje número BIT-cuatrocientos dieciocho, solo evidencia que el acusado conocía o se representó la procedencia ilícita, con el agregado que tampoco lo hizo inspeccionar en SIROVE-PNP, (...) todo lo cual no hace más que evidenciar la conducta dolosa del imputado a nivel de dolo eventual, lo que resulta suficiente para configurar el delito.

III. Del motivo casacional. Vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal- Derecho al recurso.

Tercero: La Ejecutoria del dieciséis de marzo de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación por la causal citada, específicamente en su quinto fundamento jurídico, señala la razón por la que se concedió el recurso: "...No obstante que el Tribunal Supremo desestimó los cuestionamientos realizados por el quejoso; sin embargo, decidió declarar fundado el recurso de queja por un tema que en estricto no fue propuesto por el recurrente, ello en atención a la capacidad discrecional que le otorga el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, para decidir en



qué casos es necesario que se emita pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En tal sentido, estando a que en este caso nos encontramos ante un tema controversial, como lo es la condena del absuelto, resulta necesario que se declare bien concedido el recurso de casación por la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-derecho al recurso..."; en tal sentido, se debe realizar ahora el pronunciamiento sobre el siguiente aspecto: La posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera, conforme al artículo literal b) del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, a la luz de la vulneración de la garantía constitucional de carácter procesal-Derecho al recurso, que le asiste al imputado.

Cuarto. Respecto al punto anotado en el fundamento jurídico anterior referido a la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola los condena, cabe precisar que existen posiciones disímiles en la jurisprudencia; así tenemos: Casación número ciento noventa y cinco- dos mil doce-Moquegua que establece supuestos de condena del absuelto; Casación número trescientos ochenta y cinco -dos mil trece-San Martín que autoriza a condenar al absuelto siempre que se actúen prueba en segunda instancia; Casación número doscientos ochenta- dos mil trece-Cajamarca que insta a crear un órgano judicial que pueda realizar el juicio de hecho y de derecho de la condena dictada en segunda instancia; y, Casación número ciento noventa y cuatro- dos mil catorce-Ancash que establece que hasta que exista esta Sala de Apelaciones se declaren nulas las sentencias que condenan al absuelto. Por lo que, este Supremo Tribunal ejercerá su función



unificadora a fin de evitar la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal- Derecho al recurso.

Quinto. Así las cosas, se tiene que la línea jurisprudencial más reciente de este Supremo Tribunal en la Casación número ciento noventa y cuatro- dos mil catorce-Ancash, del veintisiete de mayo del dos mil quince, ha sostenido en su fundamento jurídico cuatro punto ocho (4.8): "En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho a impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control"; y el cuatro punto nueve (4.9): "En este escenario, alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional en tanto la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitada a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas en la ley. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que reviste el fallo condenatorio".

Sexto. En ese sentido, postula el jurista Vicente Gimeno Sendra que en el ámbito penal, el derecho a los recursos se encuentra previsto en el



artículo 2.1 del Protocolo adicional número 7, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de Nueva York, en virtud del cual, "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior según lo prescrito por la Ley"¹.

Séptimo. Al respecto, el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 20 de julio de 2000, constata que no se le dio al condenado la oportunidad del doble grado penal, disponiéndose en el párrafo 11.1. del citado documento lo siguiente: "*...El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente (...) limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena...*"; asimismo, el párrafo 13 señala: "*...De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. La condena del autor debe ser desestimada salvo que sea revisada de acuerdo con los requisitos exigidos por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Estado parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas...*".

Octavo. En función a lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, se debe emitir pronunciamiento en razón a que nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia

¹ GIMENO SENDRA, Vicente... "Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, 2007, Madrid-España, Páginas 717 y ss.



absolutoria de primera instancia -condena del absuelto-, la misma que según la configuración legal de nuestro sistema procesal penal, limitaría el derecho a recurrir del sentenciado, pues solo estaría habilitado como medio impugnatorio a interponerse en contra de dicha sentencia de vista el recurso de casación, el mismo que por su concepción tiene un carácter limitado a aspectos jurídicos y no fácticos y probatorios; para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la Casación número trescientos ochenta y cinco- dos mil trece-San Martín, las mismas que no han sido realizadas, esto es, la creación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia y la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto .

Noveno. En tal línea discursiva, la solución jurídica aplicable viene dada en los fundamentos cuatro punto doce (4.12) y cuatro punto trece (4.13) de la Casación número ciento noventa y cuatro- dos mil catorce-Ancash, que a la letra dice: "... si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia por no haber- por no existir- un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio de proceder (*vicio in procedendo*). Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia. (...) con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de estas propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia, para que si en un nuevo juicio



se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación."

Décimo. Siendo la única solución aplicable la declaración de nulidad de la sentencia de vista, corresponde analizar la de primera instancia, que emite fallo absolutorio a mérito de una presunta ausencia del elemento subjetivo de dolo falsario, sosteniendo que: a) Los acusados han negado conocer que las placas con las que circulaban el vehículo eran falsas, toda vez que tenían en su poder el vehículo como prenda de pago. b) No se verificó que conducir un vehículo con placas falsas haya causado una potencial lesión al bien jurídico de correcto funcionamiento del tráfico jurídico. c) Dichas placas no fueron puestas a vista del juez conforme al principio de inmediación. Fundamentos carentes de sustento que configuran una motivación aparente por cuanto basa su decisión en frases sin sentido probatorio y jurídico, por lo que fueron rebatidos en la sentencia de vista.

Décimo primero. Conforme al artículo ciento cincuenta y ocho numeral primero del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones hizo nueva valoración de las pruebas periciales y documentales actuadas en primera instancia -toda vez que no se admitió ningún nuevo medio probatorio-; en consecuencia, acreditó que: a) El vehículo de placa de rodaje número BIS-quinientos veintidós, era poseído por el imputado Jorge Díaz Alcázar como propietario al haberlo adquirido de una tercera persona que no supo identificar, a quien supuestamente le vendió su auto, recibiendo como parte de pago el vehículo que llevaba la placa de rodaje falsa. b) La falsedad se ha probado según el dictamen pericial de placa de rodaje, lo cual forma convicción al



juzgador, no siendo necesario su visualización, ya que, no han sido rebatidas por la defensa técnica mediante otro medio de prueba idóneo. c) Con relación al aspecto subjetivo, relativo a que el acusado Jorge José Díaz Alcázar no conocía de la falsedad de la placa de rodaje, se comprobó que este se representó una alta probabilidad de la falsificación de esta, a título de dolo eventual (conciencia del riesgo típico), en razón al conocimiento que ostentaba por desarrollar el oficio de compra y venta de vehículos, como lo reconoció en el interrogatorio, lo cual permite rebatir cualquier probabilidad de desconocimiento, aunado a la forma y circunstancia como adquirió el vehículo. Por tanto, corresponde se emita una nueva sentencia.

Décimo segundo. Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia de vista que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia condenando al absuelto, donde este no cuenta con un recurso con las cualidades necesarias para garantizar su derecho a impugnar ese fallo condenatorio y tampoco existe una sala especializada que actúe como revisor de la sentencia condenatoria de segunda instancia; por tanto, ante la ausencia de un presupuesto procesal de existencia y rebatidos los fundamentos de la primera sentencia, corresponde la anulación de todo el proceso hasta el inicio del juicio oral de primera instancia, de modo tal que, si el procesado es encontrado responsable del ilícito penal que se le imputa, esa sentencia condenatoria pueda ser revisada por una Sala Superior con facultades amplias de control mediante el recurso de apelación, respetando de esta manera la garantía constitucional de carácter procesal del derecho a recurrir que le asiste a todo condenado.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal-Derecho al recurso, interpuesto por el sentenciado Jorge José Díaz Alcázar, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio del dos mil trece, de fojas doscientos cincuenta y dos del cuaderno de debate, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó en parte la sentencia de primera instancia, del veintiuno de julio del dos mil doce, de fojas ciento doce, en el extremo que absolvió al acusado Díaz Alcázar como autor del delito de Uso de documento público falsificado -previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-, en agravio del Estado Peruano - SUNARP; reformándola: condenaron a Díaz Alcázar por el citado delito y agraviado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años, quedando sujeto a reglas de conducta; fijaron en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **NULAS** las sentencias de vista y la de primera instancia.
- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia por un juzgado distinto de los que dictaron las sentencias anuladas.
- IV. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal;



y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

- V. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.
- VI. ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse con licencia el señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO


NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/tlcb

21 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA